



Bruselas, 31.10.2013
COM(2013) 740 final

2013/0361 (APP)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

ANTECEDENTES

La Cumbre Social Tripartita (CST) para el Crecimiento y el Empleo se creó mediante la Decisión 2003/174/CE del Consejo, de 6 de marzo de 2003, que formalizó la práctica de celebrar reuniones informales de alto nivel desde 1997 en el marco de la Estrategia Europea de Empleo y, posteriormente, de la Estrategia de Lisboa. La Comisión propuso la Decisión de 2003 para institucionalizar la práctica de celebrar consultas de alto nivel entre las instituciones de la UE y los interlocutores sociales de la UE. La propuesta supuso la supresión del antiguo Comité Permanente del Empleo, creado en 1970 y reformado en 1999, pero que había demostrado ser demasiado lento para constituir un foro adecuado para las consultas de la UE con los interlocutores sociales, sobre todo teniendo en cuenta la ampliación y, en aquel momento, la perspectiva de una Europa de los Veintisiete. También tenía un alcance demasiado limitado para permitir que los interlocutores sociales participasen en la estrategia de empleo de la UE y en la estrategia económica y social integrada de la UE resultantes del Tratado de Amsterdam y del Consejo Europeo de Lisboa de 2000.

Desde 2003, la CST ha constituido un acto aparte de las reuniones del Consejo Europeo y ha cumplido ampliamente su objetivo de facilitar el intercambio de opiniones al más alto nivel entre la Comisión, la Presidencia de la UE y los interlocutores sociales de la UE sobre el empleo y los aspectos sociales de la Estrategia de Lisboa (a partir de 2010, de la Estrategia Europa 2020). Hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las reuniones fueron copresididas por la Presidencia del Consejo y el Presidente de la Comisión. La Decisión de 2003 también asignó un papel a las dos Presidencias siguientes.

En su Comunicación COM(2013) 690, de 2 de octubre de 2013, relativa a la dimensión social de la Unión Económica y Monetaria, la Comisión anunció que presentará una propuesta para revisar la Decisión del Consejo de 2003.

¿POR QUÉ ES NECESARIO REVISAR LA DECISIÓN?

El Tratado de Lisboa introdujo importantes cambios institucionales que justifican la revisión de la Decisión del Consejo de 2003:

- institucionalizó el Consejo Europeo y creó la función de Presidente del Consejo Europeo [artículo 15 del Tratado de la Unión Europea (TUE)];
- reconoció el papel de la CST como parte del diálogo social de la UE [artículo 152 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)];
- derogó el artículo 202 del Tratado CE, que fue la base jurídica utilizada para la adopción de la Decisión de 2003 (las funciones del Consejo están establecidas actualmente en el artículo 16 del TUE y los principios de comitología figuran en los artículos 290 y 291 del TFUE).

A raíz del cambio institucional introducido por el Tratado de Lisboa para crear la función de Presidente del Consejo Europeo, debe revisarse la Decisión del Consejo de 2003 por la que se crea la Cumbre Social Tripartita. Para mantener la lógica del Tratado y el marco institucional de la CST, el papel y las responsabilidades que la Decisión del Consejo de 2003 atribuyó a la

Presidencia rotatoria del Consejo deben transferirse a la función recientemente creada de Presidente del Consejo Europeo.

Además debe revisarse el marco político general, sustituyendo la Estrategia de Lisboa por la Estrategia Europa 2020 y especificando cómo contribuye la CST para el Crecimiento y el Empleo a la gobernanza general de esta estrategia.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No es necesario consultar formalmente a los interlocutores sociales, habida cuenta de la base jurídica elegida (véase más adelante), pero se consultó a los interlocutores sociales interprofesionales de la UE de manera informal acerca de la idea central de la revisión. La idea de una revisión limitada o técnica para efectuar los cambios técnicos necesarios como consecuencia de los cambios institucionales introducidos por el Tratado de Lisboa recibió un amplio apoyo.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

BASE JURÍDICA

La base jurídica para la adopción de la Decisión del Consejo debe ser el artículo 352 del TFUE.

ASPECTOS INTERINSTITUCIONALES DE LA REVISIÓN

Uno de los aspectos específicos de la revisión se refiere a la representación del Consejo. Con el formato actual de reuniones de la CST, participan la Presidencia del Consejo y las dos Presidencias siguientes.

La práctica actual, vigente desde 2010, incluye específicamente los preparativos siguientes:

- las invitaciones oficiales están firmadas por el Presidente del Consejo Europeo, el Presidente de la Comisión y el jefe de Estado o de gobierno del Estado miembro que ejerce la Presidencia de la UE;
- la reunión está copresidida por el Presidente de la Comisión y el Presidente del Consejo Europeo, quienes la inauguran y presentan las conclusiones, respectivamente; el jefe de Estado o de gobierno del Estado miembro que ejerce la Presidencia toma la palabra una vez en el transcurso de la reunión;
- la Presidencia del Consejo y las dos presidencias siguientes participan a nivel de jefes de Estado o de gobierno, así como a nivel de ministros de empleo.

Podría aducirse, con una interpretación estricta desde el punto de vista jurídico del artículo 15 del TUE, que la continuidad de la participación del Consejo quedaría garantizada con la participación del Presidente del Consejo Europeo únicamente, por lo que deja de ser necesaria la participación de las tres Presidencias sucesivas.

No obstante, habida cuenta de la experiencia positiva adquirida con este formato, que se ha seguido desde 2010, y del consenso alcanzado en torno al mismo, la Comisión es partidaria de una solución pragmática y basada en la práctica vigente. Esto implica que la participación de las tres Presidencias sucesivas, a nivel de jefes de Estado o de gobierno y a nivel de ministros de empleo, sigue estando justificada por motivos de continuidad de las funciones del Consejo que están bajo la responsabilidad de las Presidencias rotatorias.

FRECUENCIA

La actual Decisión del Consejo establece que la CST debe reunirse al menos una vez al año, antes del Consejo Europeo de primavera. En la práctica, la CST se ha reunido dos veces al año, con la participación interactiva de las Presidencias rotatorias desde 2003, antes de las reuniones de primavera y de otoño del Consejo Europeo.

La Comisión considera que, una vez más, la experiencia adquirida con la práctica actual ha sido positiva y que la necesidad de una concertación de alto nivel eficaz y visible entre las instituciones de la UE y los interlocutores sociales de la UE justifica que se celebren dos reuniones de la CST al año. La revisión confirma la práctica de celebrar reuniones de la CST antes de las reuniones de primavera y de otoño del Consejo Europeo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

N/D

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

ARGUMENTOS EN FAVOR DE UNA REVISIÓN LIMITADA

En la fase actual, la Comisión no prevé que se aproveche esta revisión para reexaminar a fondo el funcionamiento de la Cumbre Social Tripartita. La Cumbre siempre ha sido considerada por los interlocutores sociales un foro excepcional para debatir sobre cuestiones sociales y de empleo al más alto nivel antes de los Consejos Europeos de primavera y de otoño, en presencia de los jefes de Estado o de gobierno y los ministros de empleo y asuntos sociales de las Presidencias rotatorias. También da a los representantes de las instituciones de la UE presentes en la CST la oportunidad de escuchar las opiniones y las propuestas de ambos lados del espectro del diálogo social, lo que les permite transmitir estas opiniones posteriormente a los miembros del Consejo Europeo.

La Comisión está a favor de una propuesta que adapte la actual Decisión a los cambios institucionales introducidos por el Tratado de Lisboa, reflejando al mismo tiempo los resultados positivos de la experiencia práctica adquirida recientemente con la CST. También se introducen unos pocos cambios de redacción para mejorar la calidad técnica del texto. Todo ello garantizará un rápido proceso de revisión.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 352,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo¹,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Actuando con arreglo a un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE) establece que uno de los objetivos de la Unión Europea es desarrollar una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social
- (2) Al definir y aplicar sus políticas y acciones, la Unión debe tener en cuenta su dimensión social, especialmente las exigencias relacionadas con la promoción de un elevado nivel de empleo, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un elevado nivel de educación, formación y protección de la salud humana, de conformidad con el artículo 9 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (3) La Unión reconoce y promueve el papel de los interlocutores sociales a su nivel y facilita el diálogo entre ellos, dentro del respeto de su autonomía, de conformidad con el artículo 152 del TFUE.
- (4) Para promover una concertación de alto nivel con los interlocutores sociales de la UE sobre la estrategia general establecida por el Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000, la Unión creó la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo, que está reconocida actualmente en el artículo 152 del TFUE como componente integrante del diálogo social a escala de la UE.
- (5) La Unión y los Estados miembros se han comprometido a cooperar en el marco de una estrategia integrada diseñada para impulsar el potencial de la UE para el crecimiento y el empleo durante la década 2010-2020: la Estrategia Europa 2020. Su objetivo es una mayor coordinación entre las políticas nacionales y europeas.
- (6) La Unión ha reconocido la necesidad de que los interlocutores sociales asuman mejor la Estrategia Europa 2020 y se comprometan más con ella para que puedan contribuir activamente a la realización de los objetivos de la Estrategia.
- (7) El Reglamento (CE) nº 1175/2011, relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas

¹ DO C [...], p. [...].

económicas, subraya que, si procede, se implicará en el marco del Semestre Europeo a los interlocutores sociales acerca de las principales cuestiones políticas, de conformidad con las disposiciones del TFUE y las disposiciones jurídicas y políticas nacionales.

- (8) En sus conclusiones de 28 de junio de 2013, el Consejo Europeo señaló que debía reforzarse la dimensión social de la Unión Económica y Monetaria y que debía destacarse en este contexto el papel clave de los interlocutores sociales y el diálogo social. En consecuencia, la Comisión, en su Comunicación COM(2013) 690, de 2 de octubre de 2013, relativa a la dimensión social de la Unión Económica y Monetaria, abordó la cuestión de la promoción del diálogo social a nivel nacional y de la UE y anunció una propuesta para revisar la Decisión del Consejo de 2003.
- (9) Desde que fue creada mediante Decisión del Consejo, en 2003, la Cumbre Social Tripartita ha cumplido su papel fundamental de permitir una concertación de alto nivel. Ha contribuido positivamente al desarrollo del diálogo social a escala de la UE en el marco de la Estrategia de Lisboa durante la década 2000-2010 y en el marco de la actual Estrategia Europa 2020.
- (10) Las funciones y la composición de la Cumbre Social Tripartita deben adaptarse a fin de tener en cuenta los cambios institucionales introducidos por el Tratado de Lisboa, en particular la creación de la función de Presidente del Consejo Europeo, establecida en el artículo 15 del TUE.
- (11) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la organización y el funcionamiento de los sistemas nacionales de relaciones laborales y diálogo social.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1 **Funciones**

La Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo tendrá el cometido de garantizar, respetando el Tratado y las competencias de las instituciones y órganos de la Unión, la concertación permanente entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales. Hará posible que los interlocutores sociales a escala europea participen, en el marco del diálogo social, en los distintos componentes de la estrategia de la Unión para el crecimiento y el empleo. Para ello, se apoyará en los trabajos y debates celebrados entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales en fases anteriores dentro de los distintos ámbitos de concertación sobre cuestiones económicas, sociales y de empleo.

Artículo 2 **Composición**

1. La Cumbre estará compuesta por el Presidente del Consejo Europeo y representantes de máximo nivel de la Presidencia del Consejo y las dos Presidencias siguientes, de la Comisión y de los interlocutores sociales. Asimismo, estarán presentes los ministros de esas tres Presidencias y el comisario responsable de empleo y asuntos sociales. También se podrá, en función del orden del día, invitar a participar a otros ministros de esas tres Presidencias y a otros comisarios.
2. Los representantes de los interlocutores sociales estarán distribuidos en dos delegaciones iguales, una que contará con diez representantes de los trabajadores y

otra que contará con diez representantes de los empleadores, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una participación equilibrada de hombres y mujeres.

3. Cada una de estas delegaciones estará formada por representantes de las organizaciones interprofesionales europeas, de carácter general o por categorías, que representen al personal directivo y a las pequeñas y medianas empresas a escala europea.

La coordinación técnica de la delegación de los trabajadores corresponderá a la Confederación Europea de Sindicatos (CES) y la de la delegación de los empleadores, a la Confederación de Empresas Europeas (BusinessEurope). La CES y BusinessEurope se asegurarán de que se tengan debidamente en cuenta, en sus contribuciones, las opiniones que provengan de organizaciones específicas y sectoriales, e integrarán, en caso necesario, representantes de algunas de ellas en sus delegaciones.

Artículo 3 **Preparación**

1. El orden del día de la Cumbre será determinado conjuntamente por el Consejo, la Comisión y las organizaciones interprofesionales de los trabajadores y empleadores que participen en las tareas de la Cumbre. A tal efecto, se celebrarán reuniones preparatorias entre los servicios del Consejo y la Comisión y con la CES y BusinessEurope.
2. Los temas del orden del día serán objeto de debate en el Consejo con su composición de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores.
3. La Comisión desempeñará la Secretaría de la Cumbre. La Secretaría se encargará, en concreto, de que se difundan con suficiente antelación los documentos. A efectos de la preparación y de la organización de las reuniones, la Secretaría de la Cumbre establecerá los contactos adecuados con la CES y BusinessEurope, que coordinarán sus respectivas delegaciones.

Artículo 4 **Funcionamiento**

1. La Cumbre se reunirá al menos dos veces al año. Las reuniones se celebrarán antes de las respectivas sesiones de primavera y de otoño del Consejo Europeo.
2. La Cumbre estará presidida conjuntamente por el Presidente del Consejo Europeo y por el Presidente de la Comisión.
3. Las reuniones de la Cumbre serán convocadas por los copresidentes, por iniciativa propia, previa consulta a los interlocutores sociales.

Artículo 5
Información

Los copresidentes redactarán una síntesis de los debates celebrados en la Cumbre que servirá para informar al público y al Consejo, en sus formaciones pertinentes.

Artículo 6
Derogación

Queda derogada la Decisión 2003/174/CE con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Decisión.

Artículo 7
Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente